

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000130

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de julio del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00043-2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00043-2017, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el Ing. [REDACTED] en representación de la C. [REDACTED] mediante escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0807/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la C. [REDACTED] el día **veintiséis del mismo mes y año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintisiete de junio al diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, siendo inhábiles los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, ya que se encuentra aportado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, en términos del artículo 164 de la Ley General

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 1
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

S. P. / S. 25, B

*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a efecto de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0975/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día catorce de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y por no cumplidas las medidas números 3 y 4.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00321-2017 dirigida a la C. [REDACTED] señalando el domicilio ubicado en Avenida Ayuntamiento número 521, Barrio del Encino, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas 3 y 4 ordenadas en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0807/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, notificado el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida Ayuntamiento número 521, Barrio del Encino, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00321-2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1535/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el dieciocho del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00321-2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, para que consten en autos y sean valorados dentro de la presente resolución, además de tener por cumplida parcialmente la medida correctiva número 3 y cumplida la medida número 4.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0381/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha ocho de junio del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de junio de dos mil dieciocho.**

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

2

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00043-2017, levantada el día quince de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 3
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

1.- No registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades productivas o de consumo, a saber basura industrial contaminada con hidrocarburo y estopa impregnada, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No consideró la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a efecto de categorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, y que son a saber basura industrial contaminada con hidrocarburo y estopa impregnada, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y el almacenamiento de los residuos peligrosos no lo realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No etiqueta o marca los recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos generados, en los cuales señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en representación de la inspeccionada, quedando acreditada la personalidad con la que comparece con el escrito presentado en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dentro del cual la inspeccionada autoriza al promovente para representarla legalmente dentro del expediente administrativo citado al rubro, una vez acreditada la personalidad se tiene que dentro del escrito inicialmente referido el promovente realizó manifestaciones en atención a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que dicho escrito será valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino en atención a lo señalado dentro

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000132

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del acuerdo de emplazamiento, el cual se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dicho escrito será valorado dentro de la presente resolución a efectos de determinar la posibilidad de las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 1, se observa que dentro del escrito aportado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó existir un error en los manifiestos de entrega, transporte y recepción en los que se describe "basura industrial contaminada con hidrocarburo", puesto que se refiere a "estopa impregnada" además de referir que dicho residuo será dado de alta en su registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, de las pruebas agregadas no se desprende que exhiba documentación con la cual sustente su dicho, quedando al arbitrio de esta autoridad determinar la viabilidad de dichas manifestaciones.

Dentro del escrito presentado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó exhibir copia de la constancia de recepción en el que se actualizó los datos en el cual se incorporaron los residuos estopa impregnada y basura industrial contaminada, mismo que ha sido presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, exhibiendo como prueba de sus manifestaciones la siguiente documentación cotejada de su original:

- Constancia de Recepción de fecha cuatro de julio e dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.
- Copia simple del Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y
- Copia simple del Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Una vez analizados los documentos anteriormente señalados, se observa que la inspeccionada en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, notificó la generación de basura industrial contaminada con hidrocarburos y estopa impregnada, reportando una generación anual por la cantidad de 0.02 toneladas además de encasillarse en la categoría como PEQUEÑO generador de residuos peligrosos, no obstante dentro de dichos documentos se observa que la inspeccionada justifica dicha modificación de la siguiente manera:

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 5
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

<p>¹⁹ Causas que motivan la modificación:</p> <p>SE ESTA HACIENDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN VISITA A NUESTRAS INSTALACIONES LA CUAL, DICHAS OBSERVACIONES FUERON NOTIFICADAS POR MEDIO DE DOCUMENTO:</p> <p>EXP. ADMVO. NUM. PFFA/8.2/2C.27.1/00043-17</p> <p>OFICIO NO. PFFA/8.5/2C.27.1/2017</p>
--

Situación que hace evidente que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la que acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, considerándose una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por consiguiente la irregularidad en comento únicamente se **subsana**, ya que es evidente que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental con posterioridad a la visita de inspección, acreditándose con ello el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000133

- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En conclusión, es de mencionar que como pudo ser acreditado en la substanciación del presente procedimiento administrativo, la inspeccionada omitió notificar la totalidad de los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento en atención a la actividad que es desarrollada, puesto que en atención a las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia se observa que fue hasta el día cuatro de julio de dos mil diecisiete y en atención al inicio del presente procedimiento administrativo que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 7
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

...
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que respecto a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de las pruebas agregadas por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia se advierte que agrega la documentación ya anteriormente descrita en el análisis de la irregularidad identificada con el número 1, dentro de la cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos consistentes en basura industrial contaminada con hidrocarburos y estopas impregnadas, reportando una generación anual por 0.02 toneladas, además de ubicarse en la categoría de PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos, sin embargo, se observa que la inspeccionada desde el treinta de abril de dos mil ocho pertenece a dicha categoría, ya que genera una cantidad de 1.878 toneladas anuales, por lo que el registro de la generación de los residuos peligrosos denominados basura industrial contaminada con hidrocarburos y estopas impregnadas no producen una modificación a su categoría como generador, derivado a la poca generación de dichos residuos, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada previo a la visita de inspección ya contaba con documentación para acreditar haber reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, sin embargo, era necesario incluir dentro de dicha categoría la generación de los residuos reportados en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistas las pruebas agregadas al presente procedimiento administrativo y en razón que se advierte que la inspeccionada no informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados, esta autoridad determina que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada hacen las veces de una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener únicamente por **subsana** la irregularidad detectada en razón de haber sido informada la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento una vez iniciado el presente procedimiento, y por consiguiente se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

8

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000134

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Cabe concluir, que en atención a la observación hecha en la diligencia de visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, se advierte la generación de basura industrial contaminada con hidrocarburos y estopas impregnadas, de los cuales no se acredita con documentación a través de la cual se informa la generación de dichos residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello ser considerados dentro de la categoría notificada a dicha Secretaría, siendo que fue hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, como así consta en las pruebas aportadas por la inspeccionada, es decir, en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental, si bien con dicho cumplimiento la categoría en la cual se encuentra ubicada la inspeccionada no fue modificada, lo cierto es que desde el cuatro de julio de dos mil diecisiete la Secretaría conoce la generación de dichos residuos, por lo que ante dicho cumplimiento esta autoridad tiene por **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección y por consiguiente se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán reproducidos nuevamente, toda vez que su contenido ya forma parte del cuerpo de esta resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por otro lado, y en relación con la irregularidad identificada con el número 3, se observa que dentro de su escrito de comparecencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, no realiza pronunciamiento en cuanto a la omisión detectada en la visita de inspección, siendo hasta el escrito presentado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que la inspeccionada señala anexar fotografías en las cuales se muestra la barrera de contención para evitar los derrames, o, su propagación, observando agregadas al escrito de comparecencia seis fotografías sin contar con la debida

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 9
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, situación que fue hecha del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, al referir que de presentar fotografías debían contar con la certificación referente a lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, pues de lo contrario dichas pruebas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, situación que no fue considerada por la inspeccionada al aportar fotografías carentes de certificación, por lo que esta autoridad determina que dichas probanzas no acreditan las manifestaciones vertidas por la inspeccionada.

No obstante en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y que guardan relación con las posibles irregularidades detectadas en la visita de inspección, señalando lo siguiente para el cumplimiento de la medida correctiva número 3, la cual guarda relación con la irregularidad en estudio:

“En lo que corresponde a la medida **número 3** de la orden de inspección que se verifica, la empresa sujeta a inspección tiene un área destinada para almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con las siguientes documentaciones aproximadamente: uno punto veinte (1.20) metros de frente por cinco (5) metros de fondo, el cual se encuentra en espacio abierto con techos a una altura aproximada de cuatro (4) metros.

Se observa que en dentro (sic) del sitio anteriormente descrito se almacenan residuos líquidos como lo son los aceites lubricantes usados, además de filtros de aceite impregnados de aceite gastado y de estopas impregnadas con aceite gastado.

De estos residuos almacenados se observa que existe un espacio delimitado por un muro de contención el cual fue construido con cemento, tomando en este momento las medidas con el auxilio (sic) de un flexómetro marca PRETUL profesional 5m/6', el cual indica que el muro tiene aproximadamente doce centímetros de alto, con ochenta y dos (.82) centímetros de frente por dos punto cuarenta (2.40) metros de longitud aproximadamente, dentro del cual se han colocado cuatro tambos metálicos a los cuales se les adhirió una etiqueta en cada uno de ellos en las que se puede leer:

ACEITE QUEMADO
NOMBRE DEL GENERADOR
ROSA ELENA ALVAREZ TOSTADO LÓPEZ
CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD
TOXICO INFLAMABLE
FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN
FECHA DE INICIO DE LLENADO - 25/05/2017
FECHA DE LLENADO DE TAMBO - 10/07/2017

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000135

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACEITE QUEMADO
NOMBRE DEL GENERADOR

[REDACTED]
CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD
TOXICO INFLAMABLE
FEHCA DE INGRESO AL ALMACÉN
30/07/2017

En el caso de los tambos restantes al no contener en su interior al momento de la visita algún tipo de residuos, sólo se observa que las etiquetas contienen lo siguiente:

ACEITE QUEMADO
NOMBRE DEL GENERADOR

[REDACTED]
CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD
TOXICO INFLAMABLE
FEHCA DE INGRESO AL ALMACÉN

En tanto que al otro flanco del almacén temporal de han ubicado tres tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, los cuales han sido etiquetados con la información que líneas arriba se describe pero con la diferencia de que en los dos primero se deposita en su interior filtros de aceite y en el tercero se depositan estopas contaminadas correspondiente el nombre del residuo al contemplado en la etiqueta, todos con fecha de ingreso al almacén del 30-07-2017."

En atención a lo anterior, se advierte que la inspeccionada sólo cuenta con un muro de contención que divide de manera interna los residuos peligrosos líquidos de los sólidos, así como del exterior del área designada como almacén temporal, sin embargo, se acredita que actualmente la inspeccionada continúa sin contar con pisos con pendiente o canaletas para dirigir los posibles derrames a la fosa de retención para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, misma que no cuenta, por lo que esta autoridad determina que si bien la inspeccionada consideró instalar un muro de contención, pero dicho implemento no garantiza que los residuos peligrosos sean direccionados a la fosa de retención para así poder ser captados y nuevamente envasados, por lo que esta autoridad considera que las acciones llevadas a cabo por la inspeccionada no acreditan el cumplimiento cabal de las disposiciones previstas en la normatividad, ya que continúa sin contar con los aditamentos necesarios para garantizar la estadía de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, por lo que se determina tener por **subsana** **parcialmente** la irregularidad detectada en la visita de inspección, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 11
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

...

"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En relación al análisis anterior, es de mencionar que durante la diligencia de visita de inspección que motiva el presente procedimiento se detectó que el almacén temporal de residuos peligrosos implementado por la inspeccionada no reúne las condiciones señaladas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para la categoría en la cual se encuentra establecido, a saber la de Pequeño generador, como lo es contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas con las cuales se conduzcan los derrames a la fosa de retención que debe de tener como mínimo la capacidad para contener la quinta parte como mínimo, y que dentro de las pruebas agregadas por la inspeccionada no se aprecian las adecuaciones efectuadas debido a que

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

12

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000136

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dichas pruebas no reúnen las formalidades necesarias para ser valoradas, además que de la visita de verificación practicada por esta autoridad se observa que la inspeccionada continúa sin implementar dentro de su almacén los aditamentos ya referidos, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada tiene una conducta de no hacer, puesto que conociendo las acciones que debía llevar a cabo continúa sin dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán reproducidos, en virtud que su contenido ya obra en el cuerpo de esta resolución administrativa.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la inspeccionada refirió haber llevado a cabo las modificaciones necesarias dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos exhibiendo como prueba de ello fotografías, mismas que no cuentan con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quedando al prudente arbitrio de esta autoridad determinar lo conducente.

No obstante que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debían reunir las pruebas aportadas, es decir, contar con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se observa que dentro de su escrito aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada nuevamente presentó fotografías que no contaban con las formalidades referidas, por lo que dicha pruebas no hacen prueba plena de lo que pretende acreditar, razón por la cual esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que guardan relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, observándose que en lo referente a la medida correctiva número 4, misma que guarda relación con la irregularidad en estudio; se asentó lo siguiente:

"Por lo que corresponde a la medida número 4, la empresa ha adherido etiquetas en cada uno de los tambos metálicos con capacidad de doscientos litros que se ubican en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos, de las que se pueden leer el nombre del residuo peligrosos, nombre del generador, característica de peligrosidad del residuo, y la fecha de ingreso al almacén.

Se tomaron evidencias fotográficas tomadas de esta visita que se anexa en dos (2) hojas a la siguiente acta.-----"

Y una vez valoradas los hechos y omisiones detectados en la diligencia además de analizadas las fotografías agregadas al acta de inspección, se observa que la inspeccionada actualmente identifica y etiqueta los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, además de demás información, por lo que

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 13
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

esta autoridad determina que la inspeccionada llevó acabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación, sin embargo, dicho cumplimiento se acredita que fue dado con posterioridad a la visita de inspección, es decir, hasta que una vez esta autoridad inicio procedimiento administrativo en su contra ya que al momento de la visita de inspección fue muy claro detectar que los envases que se encontraban dentro del almacén no contaban con la etiqueta o identificación del contenido, por lo que las acciones realizadas únicamente encaminan a tener por **subsana** la irregularidad en estudio, y tener por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

En razón de lo anterior, y toda vez que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes dieron cuenta que al momento de la diligencia la inspeccionada no identificaba ni etiquetaba los envases en que eran depositados los residuos peligrosos, siendo que hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo que llevó a cabo las acciones necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, puesto que fue hasta el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete que se dio cuenta de las acciones que la inspeccionada llevó a cabo para pretender dar cumplimiento, sin embargo, dichas gestiones no se encuentran encaminadas a dar cumplimiento a las observaciones realizadas dentro de la visita de inspección, ya que continua sin contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas así como fosa de retención, situación que fue verificada dentro de la visita de verificación de cumplimiento de medidas, por lo que esta autoridad tiene a bien determinar tener por **no desvirtuada**, y por consiguiente acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

14

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000137

“ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0807/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales debía ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que en el escrito de comparecencia aportado por la inspeccionada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, informó el cumplimiento de algunas medidas, además que esta autoridad practicó visita de verificación al establecimiento de la inspeccionada; por lo que será valorado el escrito de referencia así como el acta de inspección número II-00321-2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que ordenaban:

“1.- Deberá registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber basura industrial contaminada con hidrocarburo y estopa impregnada, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

2.- Deberá categorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos atendiendo a la totalidad de los mismos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- Deberá etiquetar o marcar los recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos con información referente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”

Y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que en cuanto a la medida correctiva número 1 exhibió la documentación consistente en Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, todos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cautos de julio de dos mil diecisiete, a través de los cuales hizo del conocimiento de la Secretaría la generación de estopa impregnada y basura industrial contaminada (aserrín), reportando una generación anual de 0.02 toneladas, además de clasificarse dentro de la categoría como PEQUEÑO generador de residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas son suficientes para que esta autoridad tenga por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva número 2, se observa que con las pruebas anteriormente mencionadas y con las cuales acreditó la notificación de los residuos peligrosos omitidos dentro del registro como generador de residuos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en vista que dentro de dicho trámite la inspeccionada confirmó la categoría a la cual pertenece su establecimiento, siendo esta la Pequeño generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada ha llevado a cabo las gestiones necesarias para informar la categoría a la cual pertenece su establecimiento, ello en atención a la generación anual de residuos peligrosos, teniendo así por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se observa que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada exhibió fotografías con la finalidad de acreditar la acciones realizadas para dar cumplimiento a las disposiciones de la normatividad ambiental, detectando que dichos medios de prueba carecen de las formalidad previstas en el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que carecen de certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad determinando no tener valor probatorio pleno.

No obstante en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, asentando para la medida correctiva en estudio que dentro del área de almacén temporal de residuos peligrosos sólo cuenta con un muro de contención que delimita el área en que son resguardados los residuos sólidos de los líquidos, pero continúa sin contar con pisos con pendiente, trincheras o canaletas así como con fosa de retención para contener hasta la quinta parte como mínimo, por lo que los acondicionamientos referido por la inspeccionada no acreditan dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en tanto la medida correctiva en estudio se tiene por **no cumplida.**

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000138

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se observa que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada exhibió fotografías con la finalidad de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, sin embargo, como ya quedó de manifiesto dentro de la presente resolución, las fotografías agregadas a su escrito de comparecencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, hechos que quedaron asentados en el acta de inspección número II-00321-2017, en los cuales se precisa que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran identificados con etiquetas que precisan información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, fecha de inicio de llenado y fecha de llenado de tambor, información que es suficiente para tener por **acreditado el cumplimiento de la medida correctiva número 4.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada sólo fueron subsanadas las irregularidades identificadas con número 1, 2 y 4, y tener por no desvirtuada la identificada con el número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción V y 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 17

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, obligación que es del conocimiento de la inspeccionada puesto que previo a la visita ya contaba con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de que llevará a cabo las gestiones necesarias para informar la totalidad de residuos peligrosos que son generados con motivo de su actividad, por lo que dicha irregularidad es considerada grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que la inspeccionada previo a la visita ya

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 18

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000139

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contaba con documentación a través de la cual informó la categoría a la cual pertenece su establecimiento, sin embargo, en dicha notificación omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados, información que no fue corregida hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada, puesto que a pesar de conocer sus obligaciones la inspeccionada no llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento sino hasta que esta autoridad la sujeto a procedimiento administrativo.

Que de la visita practicada al establecimiento de la inspeccionada se observó que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos carecía de algunos de los dispositivos para contener los derrames que se pudieran provocar, ya que no contaba con pisos con pendientes, trincheras o canaletas ni con fosa de retención, a pesar de conocer los acondicionamientos que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que desde el año de dos mil ocho se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos y por tanto desde dicha fecha sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta, lo cual se deduce que a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta omitió dar cumplimiento en su totalidad, más aún cuando dichos dispositivos son importantes en el caso de un derrame de residuos peligrosos, ya que permitirán que los derrames ocasionados puedan ser redirigidos a la fosa de retención para ser captados y nuevamente envasados, y ante la falta de dicho dispositivo se evita la recolección de los residuos derramados y permite que sean concentrados en la totalidad del piso del almacén, impregnado en su parte posterior los envases en que son depositados los residuos peligrosos, situación que se podría salir de control una vez que el prestador de servicios acuda a recolectar y trasladar los residuos peligrosos a destino final, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Del mismo modo, es importante que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en su contra, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada, pero más grave aún la conducta de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 19
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00043-2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, iniciando operaciones en fecha primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, que cuenta con siete empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades: analizador de gases, gato hidráulico para levantar vehículos, tres escáners para diagnóstico electrónico, rampa de alineación, impulsor para balancear, analizador de gases para preverificar, consola para afinación de motor, fosa, sincrógrafo para distribuidores y analizadores de test de carga y baterías, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de un mil ochocientos catorce metros cuadrados, el cual es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día treinta de abril de dos mil ocho, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se presume que desde dicho momento la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta para dar cumplimiento, además que durante la diligencia se observó que la inspeccionada mayormente cumple con las obligaciones previstas en la normatividad ambiental, lo cual acredita el conocimiento de la Ley, sin embargo, a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta omitió reportar la generación de estopa impregnada y basura industrial contaminada con hidrocarburo, así como considerar dentro de su categoría dicha generación para así categorizarse como generador de residuos peligrosos, además de no implementar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos pisos con pendientes, trincheras o canaletas y una fosa de retención, con los cuales condujera los derrames que se pudieran ocasionar en el mal manejo de los

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000140

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos para ser captados y nuevamente envasado, misma situación se presenta al omitir identificar, marcar y etiquetar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con la información basta y suficiente que permita su pronta identificación, con lo cual se acredita que la inspeccionada tiene un carácter intencional al omitir efectuar la totalidad de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber estopas impregnadas y basura industrial contaminada con hidrocarburo, además de informar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual a la fecha no ha sido efectuado, puesto que la inspeccionada fue omisa en comparecer al presente procedimiento a aportar pruebas para acreditar su cumplimiento a las obligaciones que se encuentra sujeta, por lo que el beneficio económico a la fecha continua teniéndolo.

De igual manera se observa que la inspeccionada se ha beneficiado de manera económica al continuar incumpliendo con su obligación de acondicionar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, es decir, contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas así como fosa de retención, toda vez que para realizar la adecuación señaladas al área designada debe efectuar una inversión considerable en materiales y mano de obra para la adaptación y adecuación del área, situación que se deduce a la fecha no ha sido desarrollado, ya que dentro del presente procedimiento administrativo no se observa que la inspeccionada cuente con pisos con pendientes, trincheras o canaletas así como fosa de retención, acreditándose el beneficio económico obtenido por la omisión de la inspeccionada.

Además que llevar actividades de identificado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos la inspeccionada debía llevar a cabo la inversión monetaria para la obtención de material para la elaboración de etiquetas o marcas además de actividades de carácter administrativo, a fin de dar cumplimiento a dicha obligación, mismo que no fue erogado hasta en tanto esta autoridad no practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades productivas o de consumo, a saber basura industrial contaminada con hidrocarburo y estopa impregnada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 21
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no considerar la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a efecto de categorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, y que son a saber basura industrial contaminada con hidrocarburo y estopa impregnada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas ni fosa de retención, que conduzcan los derrames dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

22

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000141

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no etiquetar o marcar los recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos generados, en los cuales señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

23

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000142

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale**

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 25
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción V y 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la [REDACTED] una **multa** por la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **400 (cuatrocientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000143

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctivas ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinc** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinc EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 27

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0492/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el

Monto de multa: \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. 28

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00043-17

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0492/2018

000144

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la [REDACTED] a través del Ing. Daniel José Luis Guerra Estebanez, en su carácter de autorizado, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida Ayuntamiento número 521, Barrio El Encino, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

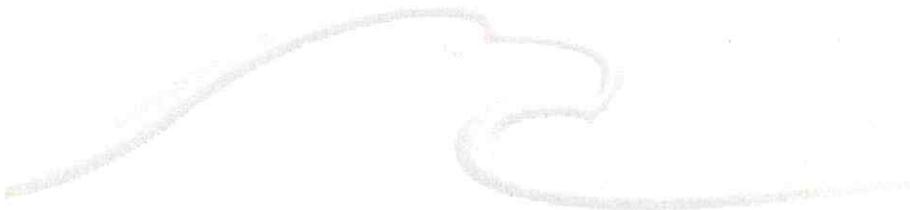
Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTR. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMBA/HJA



SIN TEXTO